

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34953

Ref. Expediente N° SD2025/0119200

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 3379 de 16 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **RAYO DE SOL** (Mixta) solicitada por la señora **SOFIA ALEJANDRA URUEÑA GAITÁN** para distinguir los siguientes productos y servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

16: Productos: Diarios, agendas, cuadernos de escritura, papelería, impresos, tarjetas, afiches.

41: Servicios: Coaching, terapia, bienestar emocional, talleres, cursos, mindfulness, eventos desarrollo personal.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, la señora **SOFIA ALEJANDRA URUEÑA GAITÁN**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque la Resolución N° 3379 de 16 de enero de 2026, con fundamento en los siguientes argumentos:

**“(…) FALTA DE CLARIDAD Y CERTEZA EN LA DECISIÓN DE ABANDONO -
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

La Resolución 3379 que declaró el abandono de mi solicitud adolece de un vicio adicional que merece especial consideración: la falta de claridad sobre cuáles aspectos de mi respuesta fueron aceptados y cuáles rechazados, lo cual genera una situación de incertidumbre jurídica incompatible con el debido proceso administrativo y el derecho de defensa.

El considerando SÉPTIMO de la Resolución reconoce expresamente que "los productos 'Papelería' e 'Impresos' reivindicados en la clase 16 y requeridos por falta de especificidad fueron aclarados satisfactoriamente". Esta declaración inequívoca confirma que al menos dos de los cinco puntos requeridos fueron subsanados de manera correcta. Sin embargo, resulta incomprensible y jurídicamente censurable que, a pesar de este reconocimiento expreso, el examinador no haya procedido a actualizar el expediente en el sistema SIPI con las especificaciones aceptadas. Esta omisión demuestra una falta de diligencia administrativa que, de haberse corregido oportunamente, habría permitido avanzar el trámite respecto de los aspectos subsanados mientras se aclaraban los supuestamente pendientes.

Respecto al considerando SEXTO, que trata sobre el servicio "mindfulness", la Resolución se limita a constatar que "la solicitante excluyó de la clase 41 el servicio reivindicado como 'mindfulness' sustituyendo mentada expresión por 'Servicios de

Ref. Expediente N° SD2025/0119200

educación y formación en técnicas de atención plena y desarrollo personal, cursos y talleres de crecimiento personal". Esta mera descripción de lo actuado, sin pronunciamiento alguno sobre su aceptación o rechazo, genera una incertidumbre insoportable. La Resolución no dice si esta especificación fue considerada satisfactoria, insatisfactoria, o si constituye la supuesta "ampliación" que se alega. El silencio de la autoridad sobre este punto impide conocer con certeza cuál fue el criterio aplicado y, por ende, imposibilita ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

(...) IOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD (Art. 13 C.P.) Y AL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

A. Precedente administrativo idéntico - Expediente SD2025/0074325

La presente apelación se fundamenta en un precedente administrativo reciente, idéntico y vinculante que demuestra que la Dirección de Signos Distintivos SÍ acepta el cambio de etiqueta a color por etiqueta en blanco y negro para resolver inconsistencias en la reivindicación de colores.

(...) B. Fundamento jurídico del precedente administrativo Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."

El precedente administrativo es una manifestación del principio de igualdad en el derecho administrativo. Las autoridades están obligadas a resolver de manera uniforme casos sustancialmente iguales, so pena de incurrir en discriminación injustificada.

La jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado es una herramienta jurídica que contribuye a la aplicación uniforme del derecho administrativo y garantiza principios como igualdad y seguridad jurídica.

(...) D. Alternativa subsidiaria:

Subsanación mediante etiqueta con colores (solo si se justifica el trato diferenciado) Sin perjuicio de lo expuesto, y únicamente en el evento en que esta Superintendencia Delegada considere que existen razones jurídicamente válidas para apartarse del precedente administrativo establecido en el expediente SD2025/0074325 —lo cual deberá motivarse exhaustivamente conforme al artículo 10 de la Ley 1437 de 2011—, de manera muy subsidiaria y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 134 de la Decisión 486, presento la siguiente alternativa:

1. Etiqueta con reivindicación de colores

En cumplimiento de lo que —interpreto ahora— pretendía el requerimiento original del Oficio N° 21835, presento nueva etiqueta de la marca RAYO DE SOL en la cual se reivindican los colores efectivamente visibles en la representación gráfica:

ETIQUETA PROPUESTA:

Ref. Expediente N° SD2025/0119200



REIVINDICACIÓN DE COLORES:

Conforme al numeral 1.2.5.5 de la Circular Única, reivindicación de los siguientes colores presentes en la etiqueta:

- AMARILLO
- AZUL

(...) ALTERNATIVA SUBSIDIARIA:

SUPRESIÓN DE SERVICIOS CUESTIONADOS Sin perjuicio de lo expuesto, y únicamente para el evento en que esta Superintendencia considere insatisfactorias las especificaciones presentadas —lo cual sería jurídicamente incorrecto dado el precedente demostrado—, ofrezco de manera muy subsidiaria la siguiente alternativa: SUPRIMIR de la clase 41:

1. Los servicios originalmente denominados "mindfulness" (y su especificación posterior), en caso de que la Resolución los haya objetado, lo cual no queda claro dado que el considerando SEXTO solo describe mi actuación sin pronunciarse sobre su aceptación.
2. Los servicios originalmente denominados "Bienestar emocional" y "Terapia" (y sus especificaciones posteriores). (...)"

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Ref. Expediente N° SD2025/0119200

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 21835 de 5 de diciembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) - Se sirva reivindicar el color que se evidencia de fondo en la etiqueta aportada, asegurando que solo se reivindicuen los colores efectivamente visibles en la representación gráfica de la marca.

(…) - Excluya expresamente de la solicitud los servicios que no pertenecen a la clase solicitada, indicándolo de forma clara y precisa en la respuesta a este requerimiento; o,

- Si además de los servicios amparados en su solicitud inicial, desea incluir los servicios amparados en otras clases y señalados en este requerimiento, deberá realizar el pago correspondiente a la tasa de registro por cada clase adicional en una misma solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única “Tasas de Propiedad Industrial”.

(…) - Excluya expresamente de la solicitud los productos y servicios mencionados en el presente requerimiento que no cumplen con el requisito de especificidad, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto o servicio de la clase solicitada; o,

- Especifique de manera clara y precisa los productos o servicios comprendidos en la clase 16 y 41 que desea reivindicar y que fueron objeto de requerimiento, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto o servicio. (…)”.

Ref. Expediente N° SD2025/0119200

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…) QUINTO: Que, respecto del punto primero objeto de requerimiento, la solicitante a pesar de haberle indicado que debía reivindicar los colores faltantes evidenciados en la etiqueta, aportó una nueva etiqueta a blanco y negro e indicando que ya no busca reivindicar colores:

Etiqueta aportada en el petitorio:	Etiqueta aportada con la respuesta al Oficio No. 21835 del 5 de diciembre de 2025:
	

SEXTO: Que, revisado el segundo punto de la respuesta al Oficio No. 21835 del 5 de diciembre de 2025, la solicitante excluyó de la clase 41 el servicio reivindicado como “mindfulness” sustituyendo mentada expresión por “Servicios de educación y formación en técnicas de atención plena y desarrollo personal, cursos y talleres de crecimiento personal”.

SEPTIMO: Que, frente al tercer y último punto de la respuesta al Oficio No. 21835 del 5 de diciembre de 2025, los productos “Papelería” e “Impresos” reivindicados en la clase 16 y requeridos por falta de especificidad fueron aclarados satisfactoriamente. Sin embargo, respecto de los productos “Bienestar emocional” y “Terapia”, fueron sustituidos por “Servicios educativos y de formación en desarrollo personal, talleres y cursos de orientación y crecimiento personal”.

No obstante, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó información que permite subsanar el yerro señalado en primera instancia. En efecto, dadas las particularidades del caso, se pudo constatar que la etiqueta hallada en el Expediente corresponde a una fotografía/imagen escaneada del signo solicitado, por lo que es cuanto menos natural que en el proceso de recolección de imágenes la etiqueta haya sufrido decoloración, como ocurre en este caso concreto, tal como se evidencia a continuación:

3. SIGNO A REGISTRAR.



Tipo de marca:

☐ Nominativa

☒ Mixta

☐ Tridimensional

☐ Tridimensional mixta

☐ Posición

☐ Táctil

☐ Animada

☐ Olfativa

☐ Figurativa

☐ Sonora

☐ Color

☐ Otra. Especifique:

Denominación del signo a registrar:

Rayo de Sol

Ref. Expediente N° SD2025/0119200

Igualmente, pudo constatarse que los colores inicialmente reivindicados coinciden tanto al momento de la radicación del trámite, como en el recurso de apelación, manteniéndose incólume dichos colores (Azul y Amarillo):

¿El solicitante reivindica el color como característica distintiva de la marca?

☒ SI ☐ NO

Indique el nombre de todos los colores que se observan en la etiqueta aportada (amarillo, azul, rojo, blanco, negro etc.), sin incluir adjetivos (oscuro, claro, militar, degradé, cielo). No es obligatorio emplear un sistema de identificación de colores internacional tal como "PANTONE", "CMYK" o "RGB".

Amarillo, azul

De esta forma, el recurrente aportó la etiqueta correspondiente -sin decoloraciones por impresión o escaneo- en escrito de apelación:



De esta forma, encuentra esta Delegatura que tanto la reivindicación de colores como la etiqueta se encuentran acordes, siendo estas las tonalidades que se observan en la etiqueta aportada. Lo anterior, atendiendo al principio de **buena fe** (*bona fides*) del solicitante, quien radicó el trámite presencialmente hallándose decoloraciones por iluminación y calidad de impresión y escaneo, aportando la etiqueta correspondiente sin las alteraciones de iluminación e impresión descritas.

En sentido concordante, respecto de la limitación indicada en el escrito de apelación, esta Delegatura encontró que el yerro fue subsanado en tal instrumento, al indicarse:

"ofrezco de manera muy subsidiaria la siguiente alternativa: SUPRIMIR de la clase 41:

1. Los servicios originalmente denominados "mindfulness" (y su especificación posterior), en caso de que la Resolución los haya objetado, lo cual no queda claro dado que el considerando SEXTO solo describe mi actuación sin pronunciarse sobre su aceptación.

2. Los servicios originalmente denominados "Bienestar emocional" y "Terapia" (y sus especificaciones posteriores)."

En este sentido, fueron excluidos los servicios no especificados y no incluidos en las clases solicitadas y que no fueron subsanados en la respuesta al requerimiento.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

Ref. Expediente N° SD2025/0119200

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 3379 de 16 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 3379 de 16 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a la señora **SOFIA ALEJANDRA URUEÑA GAITÁN**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL